

GENERAL ROCA, 11 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**B.F.A.G.R. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-00210-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 29/1/2026, con relación al adolescente A.G.R.B.F., quien es hijo de los Sres. F.A.B. y M.E.F..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación al adolescente A.G.R.B.F..

En fecha 4/2/2026 fueron escuchados en audiencia los progenitores F.A.B. y M.E.F., ambos con patrocinio, los técnicos de SENAF, el adolescente A.G.R.B.F., y el Sr. Defensor de Menores.

En fecha 9/2/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional afirma que se encuentra trabajando con el grupo familiar desde el año 2023/2024 habiendo en el transcurso de ese tiempo evaluado al progenitor respecto a su responsabilidad parental, expresando que los resultados han sido negativos en relación al mismo. Sobre ello, Senaf menciona que el progenitor no resultó ser una referente afectivo para el adolescente, careciendo de hábitos saludables y de contención que garanticen el bienestar del mismo. Asimismo se

menciona que visualizaron una coalición entre el progenitor y el adolescente en contra de la progenitora, generada por el interés de la vivienda de origen.

Asimismo se menciona que con anterioridad se dispuso una medida excepcional de protección de derechos, quedando el adolescente al cuidado de sus tíos maternos, los cuales tampoco pudieron sostener y acompañar al adolescente, observándose una dinámica con límites difusos.

Respecto al adolescente, Senaf expresa que presenta una escasa red vincular, no habiendo instancia de reflexión o autocritica en relación al motivo que dio origen a la medida. Se señala que presenta aislamiento/vulnerabilidad social, dado que no realiza actividades recreativas, como así tampoco se vincula con sus pares y no asiste a la escuela, por lo que al no contar con una red de apoyo no hay quien sostenga y fomente su autonomía.

Por otra parte, en el citado acto se menciona que el equipo interviniante realizó visitas domiciliaria y entrevistas en sede con la progenitora, concluyendo el órgano Proteccional que la misma no ha logrado establecer límites claros y flexibles, por lo que el vínculo materno/filial no es saludable. En lo que refiere al progenitor, Senaf afirma que no ha ejercido su rol de manera activa, en las ocasiones que ha sido convocado para trabajar en pos del bienestar integral de su hijo, presentando resistencia y una actitud violenta, sin permitir sugerencia por parte del Equipo interviniente, sumado a las negligencias en el cuidado constatadas por el organismo, indicándose que en su discurso se ha observado indiferente a las necesidades de su hijo, naturalizando la violencia y sin ofrecer alternativas de cuidado beneficioso. A todo ello, se menciona que el progenitor presentó una actitud violenta hacia el equipo interviniente en oportunidad de notificarlo del presente acto administrativo, ejerciendo violencia verbal contra el mismo, debiendo convocar a la fuerza de seguridad.

En función de todo lo expuesto, el Órgano Proteccional concluye que ambos progenitores presentan dificultades al momento de ejercer sus roles parentales, impidiendo brindar el bienestar integral que su hijo necesita, sumado a que no se han identificado referentes familiares y/o comunitarios que lo alojen y acompañen en la localidad de Los Menucos, por lo cual disponen la presente medida excepcional.

Conforme lo expuesto, entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su

integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones, de la información que consta en los diversos autos conexos (entre ellos un antecedente de medida excepcional) y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba el adolescente estando al cuidado de sus progenitores, lo cual ha dado fundamento a la presente medida, advirtiendo la existencia de diversas dificultades de ambos padres en asumir su rol parental.

En oportunidad de celebrar audiencia, la progenitora manifestó estar de acuerdo con la medida dispuesta, no obstante el progenitor expreso que no, en tanto indicó que la Senaf, no le informó nada sobre la medida y que quiere ver y ocuparse de su hijo. Sobre ello, Senaf indicó que si se lo notificó de la medida, lo cual generó enojo por parte de él, replicando las razones que motivaron que A. deba ser separado de su núcleo familiar.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. g) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y el adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

- 1)** Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 29/1/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 28/1/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 28/4/2026, quedando el adolescente A.G.R.B.F., al cuidado de los responsables del CAINA, de la localidad de Viedma, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.
- 2)** Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.
- 3)** Notifíquese a la progenitores, Senaf, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia